

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM,
IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Wilfrido Cruz Álvarez, quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca.	3013

Las documentales se recibieron el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de catorce de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial, por actos cometidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, en la que impugna lo siguiente:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, les demando los acuerdos plenarios de fechas veinticinco de enero (establecido en el Boletín No. 12/2016. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.) y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil dieciséis, éste último en el que ordenan la creación de la otrora Quinta Sala Penal y Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada. Por carecer de Decreto Constitucional.

*De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber emitido una sentencia con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente JDI/05/2020, en el que ordena la entrega de **recursos (participaciones y aportaciones) federales que le corresponde recibir al Municipio de San Miguel Aloapam, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2023 y siguientes**, cuando la competencia en dicha distribución corresponde a nuestro propio municipio, por conducto del ayuntamiento y asamblea general comunitaria de San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca.”*

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta².

Asimismo, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero **no ha lugar** de acordar de forma favorable la solicitud de que se le tenga señalando el correo electrónico que menciona, toda vez que dicha vía de comunicación no se encuentra prevista en la ley reglamentaria de la materia. Todo esto con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo³, de la citada ley, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la invocada ley.

Ahora bien, previo a decir lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, cabe advertir que en ésta, el Municipio actor impugna, por un lado, los acuerdos plenarios de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en los que se ordenó la creación de la Sala de Justicia Indígena y la Quinta Sala Penal, y por el otro, la resolución de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala de Justicia Indígena dentro del expediente JDI/05/2020, en la que se ordenó al actor la entrega de las participaciones y aportaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y VI a la agencia de Policía de San Isidro Aloapam, San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En relación con lo anterior y afecto de estar en condiciones de proveer respecto a la procedencia de la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 35⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II⁷, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

³ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"⁸, requiérase al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita copia certificada del expediente JDI/05/2020**, cuya sentencia se impugna por el municipio actor; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁹ del invocado código.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del

⁸ **Tesis P. CX/95**, Pleno, Novena Época, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85, de rubro: "*En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer 'en todo momento', es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un periodo probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro 'asimismo', -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.*"

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 289/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **230/2023**, promovida por el **Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/DVH

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 218710

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:36Z / 22/05/2023T13:55:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 67 a2 c5 de b4 ca 4d 78 ea 70 e7 1d 1a c2 32 07 78 9b 04 05 82 8e 95 9d cb 90 b5 2f 14 f0 e0 04 ad 2b 3e 89 41 b3 a4 c6 0a b4 f0 1b 5e 1a 2c d7 27 03 a6 c7 56 23 4a 6c 60 f2 a2 16 f7 e7 98 8f d2 67 8e fd 09 c4 ad 69 69 a9 02 05 13 a6 c9 05 13 0c 59 3b 01 8b 19 b9 ab 78 21 42 45 72 f7 69 98 3f f1 22 09 bb 1a 62 94 4a 64 02 42 6c 84 69 76 ad 2d 3a 7b 71 ef 40 08 31 51 f0 b5 c1 dd df 8c a4 ee 08 f1 1c 94 bf 99 0a c1 e8 53 f2 5c 42 d2 c7 d2 2c 06 29 18 8f 79 63 56 3b 75 77 e3 5a 3b 4f ef 01 1a 43 74 65 66 58 90 c5 ba a0 5b 31 64 bd 09 6d 6d fc 69 b8 54 a2 ed 8a 47 71 ac 8e 5c a2 12 81 32 eb e2 ef 3e 20 58 98 f7 ec a2 da 88 4d 6c 65 23 51 c5 06 25 18 2f 84 ac ef ba 75 50 69 5a 06 b3 7f e3 f8 18 30 b6 56 d2 4d 40 e4 a9 64 a2 ee 01 6e ed 91 47 29 7a 34 65 7d 7b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:37Z / 22/05/2023T13:55:37-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:36Z / 22/05/2023T13:55:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812567			
	Datos estampillados	B04D4749F0080B0D49C0DFC7BE58A4EA50F00F74B07D69E477114A1DD8798DC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:29:35Z / 12/05/2023T12:29:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 f2 84 b9 81 7e 14 5c 04 ce 3c 5e 46 79 b5 b3 ca c1 88 d4 db d8 e4 b3 9e 33 b6 b6 c0 35 fb aa aa 12 25 d2 4f 5d 01 2f 9a 03 86 a3 81 2e 20 f2 81 00 ed 6b 00 e1 9b 1b 7d 00 0f 0a bc d9 e9 c1 ed 96 5c 26 d6 3f 83 2b 49 9f ca 75 36 87 ba ba ea 86 6c 37 1b 5f 6e 27 76 6a 5b 20 d1 0e bd 8a 3b ab 29 91 68 c4 bf d4 8d 23 46 ec 28 8b c8 91 d7 49 48 d2 58 86 e4 59 2c 29 85 50 e3 14 d0 77 f0 65 f2 c9 bb b8 f3 93 1a 07 01 5e ea 8c 80 e9 88 b8 03 7d 43 8d 9f 16 83 03 47 21 4f c2 1c f8 26 b3 fa 36 4c 1f 42 a0 e0 37 a4 dd 64 20 43 6f d5 56 e5 72 72 db dd 68 f9 f3 63 22 a1 70 7d 18 53 59 53 93 e2 f2 57 a4 7a 3b ae 0c 73 4f 2c b3 d3 35 fe 3e 17 37 09 e8 cf de dd 5e 11 29 5d d5 4c 23 74 ed 3c 2f 7f 34 7b e6 cf a7 0a ec 89 ad ce 1b eb 01 61 db ed 46 cf e9 1e d4 e3 66 1f b4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:31:12Z / 12/05/2023T12:31:12-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:29:35Z / 12/05/2023T12:29:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5783083			
	Datos estampillados	704DB7DBAE629C4F757E263318A399CFBE5B0A714F4AC68DF940F5A15F0C013A			